

Don Josep Puig i Boix, presidente de la sección española de Eurosolar (inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior, núm. 165659, fecha 5 de noviembre de 1999) y vice-presidente de *EUROSOLAR – European Association for Renewable Energy* y presidente de la sección española, con domicilio a efectos de notificación postal en Barcelona, xxxxxx, CP 080yy,

## EXPONE

- Que el MITECO del Gobierno del reino de España, ha hecho pública una **Propuesta de resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoca la segunda subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre**
- que la sección española de EUROSOLAR – Asociación Europea por las Energías Renovables ha tenido conocimiento de la publicación en la página web del MITECO de la citada Propuesta de Resolución,
- que nunca ningún organismo del Gobierno del reino de España ha procedido previamente a consultar con EUROSOLAR los proyectos de Real Decreto, Orden Ministerial, Propuestas de Resolución, etc., a pesar de ser EUROSOLAR una asociación ampliamente respetada y reconocida a nivel europeo, en el campo de la energía solar y las renovables, y a pesar de ser plenamente vigente la Convención de Aarhus sobre el derecho a la información ambiental y el derecho a la participación en la toma de decisiones que afecten al ambiente,
- que el MITECO tampoco han puesto en conocimiento de la asociación EUROSOLAR, la Propuesta de resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoca la segunda subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre,

Alegaciones de la sección española de EUROSOLAR a la Propuesta de resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoca la subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre

- que dentro del plazo legal concedido a este efecto, formula las siguientes

## **ALEGACIONES**

- que la energía que recibe el planeta Tierra en su viaje alrededor del Sol es **un bien común al alcance de todas las personas** humanas que habitan en este planeta,
- que la energía solar, y sus energías derivadas, han sido, desde los mismos orígenes de la humanidad, **unas energías libres, limpias y renovables**,
- que por el hecho de nacer en el planeta Tierra, cualquier persona humana tiene el **derecho inalienable a una vida digna**,
- que **para hacer realidad el derecho a una vida digna es necesario disponer de energía**,
- que **la captación de las fuentes de energía libres, limpias y renovables y su transformación en energía disponible** para ser utilizada, **hacen posible que los humanos puedan hacer realidad el derecho a una vida digna**,
- que **la captación de la radiación solar, la captación de la fuerza del viento y del agua, la recolección de la biomasa, con sus correspondientes transformaciones y el uso** de la energía transformada **permiten hacer realidad el derecho a una vida digna**,
- que **el derecho a la captación de la energía contenida en los flujos biosféricos y litosféricos y su transformación en energía disponible** para el uso humano **es innato a la naturaleza humana**, por el simple hecho que disponer de energía posibilita hacer realidad el derecho a una vida digna, en cualquier parte del planeta,
- que la tecnología de captación solar fotovoltaica es **una tecnología libre**, pues está al alcance de cualquier persona humana, **y limpia**, ya que permite captar, transformar la radiación solar en energía eléctrica y en energía térmica y utilizarla, sin que en su captación y transformación haya ningún tipo de emisiones contaminantes, ni de emisiones de gases de efecto invernadero, ni de emisiones radiactivas, a diferencia de las tecnologías hoy dominantes de producción de electricidad a partir de combustibles fósiles y nucleares, causantes del calentamiento de nuestro planeta y de su envenenamiento radiactivo,

Alegaciones de la sección española de EUROSOLAR a la Propuesta de resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoca la subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre

- que **la radiación solar que recibe un territorio**, a nivel del suelo, ha sido **tradicionalmente utilizada por la humanidad, desde hace milenios**, y especialmente por el campesinado para el cultivo de plantas, que no son otra cosa que captadores solares para la creación de otra forma de energía renovable almacenada en forma de biomasa,
- que **la radiación solar que recibe un territorio**, a nivel del suelo, puede ser aprovechada (y de hecho, es aprovechada en muchas zonas rurales desde la última cuarta parte del siglo XX) por las personas que viven en zonas rurales y ello puede suponer **una ‘cosecha’ adicional** a las cosechas tradicionales, cosa que **favorece a la economía rural**, ya hoy suficientemente maltrecha,
- que el **aprovechamiento de la energía solar con la tecnología fotovoltaica y el aprovechamiento de la fuerza del viento con la tecnología de aerogeneradores**, a pequeña, mediana y a gran escala, es **plenamente compatible**, no solamente **con la actividad del campesinado**, sino también **con la mayor parte de espacios naturales** con cualquier tipo de protección que se le haya otorgado, como ha demostrado la experiencia alcanzada en el mundo, desde hace decenios,
- que el **aprovechamiento de la energía solar con la tecnología fotovoltaica**, a pequeña, mediana y a gran escala, es **plenamente compatible, con en entramado urbano de la sociedad actual**,
- que **la energía nunca se ha consumido, ni se consume, ni se consumirá. La energía simplemente se transforma**,
- que el confucionismo entorno a la palabra ‘consumo’ aplicada a la energía se debe a que durante el siglo XX, algunos intereses concretos identificaron exclusivamente la energía con unos materiales fósiles y nucleares, que por combustión o fisión, liberan energía en forma de calor. Estos mismos intereses despreciaron y menospreciaron cualquier manifestación de energía que no fuera la obtenida por combustión o fisión, procesos químicos que si consumen, pero no energía, sino materiales (los que se queman o fisionan),
- que la **Convención de Aarhus**, adoptada en la Conferencia Ministerial de Medio Ambiente para Europa celebrada en Aarhus, Dinamarca, el 25 de junio de 1998, y ratificada por el Reino de España el 29 de diciembre de 2004, obliga a la administración a materializar **la participación pública en la toma de decisiones que tengan repercusiones sobre el medio ambiente**,
- que **poner a información pública una Propuesta de resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoca la segunda**

Alegaciones de la sección española de EUROSOLAR a la Propuesta de resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoca la subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre

subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre, **sin haber dialogado previa y ampliamente** con todas las asociaciones de energías renovables, sin ninguna exclusión, **pone de manifiesto la voluntad del legislador de entorpecer o**, mas bien, **no facilitar la participación pública en la toma de decisiones** que afecten al medio ambiente,

- que la **Directiva 2001/77/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de septiembre de 2001 relativa a la promoción de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad**, ya decía que los Estados miembros debían adoptar **medidas adecuadas para promover el aumento del consumo de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables** (Art. 3.1).
- que la **Directiva 2001/77/EC** también decía que los Estados miembros o los organismos competentes designados por los Estados miembros debían evaluar el marco legislativo y reglamentario vigente respecto de los procedimientos de autorización . . . . con el objetivo de: **reducir los obstáculos reglamentarios y no reglamentarios al incremento de la producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovable**, racionalizar y agilizar los procedimientos a nivel administrativo que corresponda, asegurarse de que **las normas sean objetivas, transparentes i no discriminatorias y tengan debidamente en cuenta las particularidades de las diferentes tecnologías que utilizan fuentes de energía renovable** (Art. 6.1),
- que la **Directiva 2009/28/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE**, también dice: (43) Con objeto de impulsar la contribución de cada ciudadano a los objetivos establecidos en la presente Directiva, las autoridades pertinentes deben estudiar la posibilidad de **sustituir la autorización por una mera notificación al organismo competente** a la hora de instalar equipos descentralizados de menor envergadura para producir energía procedente de fuentes renovables. Art. 13 f),
- que la **Directiva 2009/28/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE**, también dice: (62) Los **costes de conexión a las redes eléctrica y de gas** de los nuevos productores de electricidad y gas procedentes de fuentes de energía renovables **deben ser objetivos, transparentes y no discriminatorios**. Art.16

Alegaciones de la sección española de EUROSOLAR a la Propuesta de resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoca la subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre

- que **la Directiva 2009/28/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE**, dice en su Art. 3.1.: Cada Estado miembro velará por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables, . . . en su consumo final bruto de energía en 2020 sea equivalente como mínimo a su objetivo global nacional en cuanto a la cuota de energía procedente de fuentes renovables de ese año, tal como figura en la tercera columna del cuadro del anexo I, parte A. (para España, un 20%).
- Que **la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables**, dice en su Art. 26: Los Estados miembros deben garantizar que las comunidades de energías renovables puedan participar en los sistemas de apoyo disponibles en igualdad de condiciones con los grandes participantes. A tal fin, debe permitirse a los Estados miembros adoptar medidas, como la comunicación de información, el apoyo técnico y financiero mediante puntos de contacto administrativo únicos, la **reducción de las exigencias administrativas**, la inclusión de **criterios de licitación centrados en las comunidades**, la creación de **ventanillas de licitación adaptadas a las comunidades de energías renovables**, o autorizar que **las comunidades de energías renovables sean remuneradas mediante ayudas directas** si cumplen con los requisitos de las pequeñas instalaciones,
- que **el Real Decreto-ley 23/2020, el Real Decreto 960/2020, Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre y la Propuesta de resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoca la subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre, establecen normas subjetivas, discrecionales y discriminatorias para el aprovechamiento del Sol y del viento** poniendo enormes **dificultades, barreras y obstáculos a su aprovechamiento**, cosa que es una clara vulneración de las Directivas 2009/28/EC y 2018/2001 pues no garantiza los derechos de la ciudadanía reconocidos en las Directivas Europeas,
- que en el Estado español se abrió la puerta a la generación de energía mediante fuentes de energía renovables con la **Ley 82/1980 de Conservación**, que se inspiró en una ley (PURPA) adoptada en los Estados Unidos de América. La Ley 82/1980 fue desarrollada por diversos Reales Decretos, entre ellos el **RD 2366/1994**,

Alegaciones de la sección española de EUROSOLAR a la Propuesta de resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoca la subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre

- que la **Ley 54/1997 del Sector eléctrico**, definió el **Régimen Especial** para la generación de electricidad a partir de fuentes renovables de energía, garantizado el acceso a la red y a un precio justo (una remuneración suficiente),
- que la Ley 54/1997 fue desarrollada por diversos Reales Decretos, entre ellos, el **Real Decreto 2818/1998**, el **Real Decreto 841/2002**, el **Real Decreto 1432/2002**, el **Real Decreto 436/2004**, el **Real Decreto 661/2007**, los cuales convirtieron a España en pionera en el desarrollo tecnológico de los sistemas de aprovechamiento de la fuentes de energía renovables,
- que, a partir del año 2008, **los gobiernos del Estado, empezaron a legislar en connivencia con los oligopolios energéticos**, oligopolios que no eran otra cosa que la transformación de los antiguos y trasnochados monopolios de la energía, existentes en España hasta 1997, cuando empezó el proceso de adaptación a las Directiva Europeas de liberalización de los mercados de la energía,
- que mediante el **Real Decreto 1578/2008**, se establecía un proceso de pre-asignación y topes de potencia, empezó el proceso de aumentar las dificultades, barreras y obstáculos para el aprovechamiento de la energía solar,
- que mediante el **Real Decreto 1565/2010**, se limitaron la tarifas establecidas para los sistema solares fotovoltaicos,
- que mediante el **Real Decreto-Ley 14/2010**, se limitaron las horas equivalentes anuales para recibir la tarifa establecida,
- que mediante el **Real Decreto-Ley 1/2012**, se estableció, *de-facto*, una moratoria para las energías renovables, suspendiendo los procedimientos y mecanismos de pre-asignación, sino también los incentivos de retribución para las renovables y la cogeneración,
- que mediante la **Ley 15/2012**, se estableció un nuevo impuesto (del 7%) a la generación de electricidad, incluyendo a la generación con energías renovables,
- que la **Ley 15/2013** estableció un nuevo mecanismo de financiación para retribuir a los productores de electricidad renovable, mediante la inclusión de una partida de 2.200 millones de Euros en los presupuestos de Estado, vulnerando el principio básico de todas las legislaciones de *Feed-in-Tariff (FIT)*, mediante los cuales los importes para remunerar la producción de renovables se obtiene a partir de pequeños incrementos en la factura de la electricidad que pagan todos los usuarios,

Alegaciones de la sección española de EUROSOLAR a la Propuesta de resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoca la subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre

- que mediante el **Real Decreto-Ley 9/2013**, se estableció un nuevo sistema de compensación para la generación mediante energías renovables y la cogeneración, basado en el coste estándar de operación y en el valor estándar de la inversión inicial,
- que mediante la **Ley 24/2013** del Sector eléctrico, se abolió el denominado Régimen Especial para la generación de electricidad mediante fuentes renovables y cogeneración,
- que mediante la Orden IET/1045/2014, se establecieron los parámetros de remuneración por cada tipología de proyectos de generación de electricidad mediante fuentes renovables, cogeneración y residuos, que contiene mas de 1.000 tipologías diferentes,
- que la **propuesta de normativa para poder incorporar al sistema eléctrico nueva energía renovable mediante un mecanismo de subastas competitivas, es una normativa discriminatoria, pues está pensada para favorecer a las grandes empresas e impedir la participación de las pequeñas y de las iniciativas ciudadanas, comunitarias y cooperativas,**
- que en **España se dispone, desde hace mucho tiempo, de tecnología, conocimientos y capacidades para aprovechar las energías renovables, entre ellas la solar fotovoltaica y la eólica,**
- que **amplios sectores de la ciudadanía de España han manifestado su disposición a participar en proyectos de energías renovables,** como lo demuestran innumerables proyectos, y todo ello a pesar de las dificultades que por el camino se han puesto de manifiesto,

**Todo lo que hasta ahora se ha expuesto hace que no se pueda concluir otra cosa que manifestar:**

**1) que el Real Decreto-ley 23/2020, el Real Decreto 960/2020 y la Propuesta de resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoca la subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre,**

- **vulneran los derechos individuales y colectivos de la ciudadanía, discriminándola respecto de los ciudadanos europeos,**
- **vulneran la Convención de Aarhus,**
- **vulneran la legislación europea y**

Alegaciones de la sección española de EUROSOLAR a la Propuesta de resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoca la subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre

- **ponen al servicio de los intereses particulares de un reducido grupo de grandes empresas, la legislación adoptada por los últimos gobiernos del Reino de España.**

Y, además,

- **demuestran un elevado grado de analfabetismo del legislador** en lo que se refiere a la energía,
- **entorpecen la consecución de los objetivos de energías renovables fijados en la legislación europea vigente,**
- **representan un claro abuso de poder del gobierno del Reino de España**, por querer, mediante un Real Decreto-Ley, un Real Decreto y una Orden Ministerial hacer inefectivas Directivas europeas vigentes y vulnerar derechos individuales y colectivos de las personas que habitan el Estado español,

**2) que el Real Decreto-ley 23/2020, el Real Decreto 960/2020 y la Propuesta de resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoca la segunda subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre, por los que se establece una convocatoria para el otorgamiento del régimen retributivo específico a nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables en el sistema eléctrico peninsular, pone de manifiesto una clara voluntad política: que el gobierno del Reino de España está activamente en contra de transformar el sistema energético hoy vigente, y heredado del siglo XX (el cual es manifiestamente obsoleto, ineficiente, centralizado, sucio y no renovable), en un sistema moderno, eficiente, distribuido, limpio y renovable, propio del siglo XXI. En una palabra, pone trabas, barreras y dificultades para que el Estado Español pueda tener, a corto plazo, un sistema de generación de energía moderno, eficiente, distribuido y basado, cada vez mas, en la captación de los flujos energéticos presentes en la biosfera, para llegar finalmente a hacer de España un país energéticamente eficiente y autónomo, 100 x 100 renovable, al servicio de la ciudadanía y participado por ella.**

Y por todo lo que se ha expuesto

## **SOLICITA**

- Que se tenga por presentado el presente escrito, sea admitido y se tengan por formuladas las alegaciones que contiene y **se dé respuesta**

Alegaciones de la sección española de EUROSOLAR a la Propuesta de resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoca la subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre



a todas y cada una de las alegaciones formuladas en el presente escrito,

- **eliminar del sistema de subasta para todos aquellos proyectos de iniciativa ciudadana, cooperativa y popular, restableciendo para ellos unos precios mínimos garantizados (legislación *Feed-In-Tariff*), convenientemente ajustados en el tiempo, a medida que avanza la tecnología solar y eólica, de acuerdo con sus respectivas curvas de aprendizaje tecnológico,**
- **que después de los trámites preceptivos, se acuerde adecuar la legislación del reino de España a la legislación europea, especialmente en lo que se refiere a garantizar el derecho ciudadano a participar, en igualdad de condiciones, en la propiedad del sistema energético, pues la legislación actualmente vigente es**
  - o una **vulneración de los derechos individuales y colectivos de la ciudadanía española,**
  - o una **vulneración de la Convención de Aarhus**
  - o una **vulneración de las Directivas 2009/28/EC y 2018/2001**
  - o un **entorpecimiento de la consecución de los objetivos de energías renovables fijados en la legislación europea,**
  - o además de ser un claro **abuso de poder del gobierno del Reino de España y de su administración sobre la ciudadanía del país.**

En Barcelona, el 30 de agosto de 2021



Josep Puig i Boix, Dr. ingeniero industrial

Alegaciones de la sección española de EUROSOLAR a la Propuesta de resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se convoca la subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre